

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente asunto que no registra actuación de parte desde el pasado 8 de julio de 2020, previa orden del 15 de noviembre de 2019, donde se había requerido a las partes para el pago de los gastos del auxiliar de la justicia a efecto de actualizar los avalúos de los bienes comprometidos en la liquidación y exhortar a su colaboración para el desempeño de tal encargo.

De la consulta general de títulos tampoco se encuentran asociados al proceso consignación alguna con destino al auxiliar designado, pese a que el apoderado se comunicó el 22 de julio de 2020 solicitando el número de cuenta donde podía depositar y le fue asimismo informado.

El artículo 317 adjetivo, señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En el presente asunto, no ha existido actuación alguna que interrumpa dicho lapso, cuando menos, desde las providencias anotadas, transcurriendo desde entonces más de un año sin que ninguna de las partes se manifestaran, incluso habiéndose requerido a las partes para que prestaran la colaboración necesaria con el auxiliar de la justicia y proceder a la actualización de avalúos, lo que se traduce en una total indiferencia al proceso.

Así las cosas, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia y,

consecuentemente, la terminación y levantamiento de las medidas que se hayan decretado y practicado.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

**TERCERO:** Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y hecho efectivas. Por secretaría elabórese los oficios en tal sentido.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza.**